

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **NORBERTO AMADO CAÑAS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y SISBEN** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición, mínimo vital y vivienda digna.

II. HECHOS

El accionante indicó, que tiene 56 años de edad y que por su condición de salud tiene que movilizarse en una silla de ruedas, exponiendo además que tiene una condición económica precaria y un nivel de vida austero. Manifestó que ha requerido en diferentes ocasiones a las entidades accionadas, le brinden un apoyo, pero estas hay hecho caso omiso y no han accedido a sus peticiones, advirtiéndole que debía actualizar los datos. Por lo anterior solicitó:

“PRIMERO: Se tutelen los derechos fundamentales: Derecho de Petición, Mínimo Vital y Vivienda Digna, y los demás que el juez de tutela me sea tutelado e su fallo.

SEGUNDO: Que se ordene que en el término CUARENTA Y OCHO (48) horas a la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT DE BOGOTA, como

*mecanismo idóneo y eficaz para que cese la vulneración de mis derechos fundamentales: **Derecho de Petición, Mínimo Vital y Vivienda Digna.***

TERCERO: *Que en consecuencia se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DEL INTEGRACIÓN SOCIAL y SECREATARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SISBEN**, para que proceda con el otorgamiento de los subsidios, ayudas y auxilios, teniendo en cuenta mi condición de vulnerabilidad y discapacidad física, y carecer de ingresos económicos”.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 15 de octubre de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y SISBEN**, a fin de pronunciarse sobre la tutela instaurada en su contra y se vincula al **ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimara pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

1.- Director de Defensa Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, explicó que al accionante se le realizó una visita para verificar sus condiciones socio económicas el día 16 de agosto de 2021, en la cual se clasificó al señor **AMADO CAÑAS** como hogar vulnerable. Referenció los diferentes pagos que se le han hecho al actor por parte de los programas de Sistema Distrital Bogotá Solidaria e Ingreso Mínimo Garantizado (IMG); no obstante, aclaró que la secretaría distrital de según sus facultades únicamente consolida la información que requieren los programas sociales, pero no es la encargada de administrar ni entregar los recursos o subsidios, aseverando por demás que si el actor no ha reclamado las consignaciones que se hicieron a su nombre debe ponerse en contacto con su operador financiero. Con base en lo expuesto, solicitó negar la acción de tutela respecto de dicha entidad.

2.- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, afirmó que el señor **NORBERTO AMADO CAÑAS** no ha presentado ninguna petición, solicitud o queja en sus dependencias. Indicó, además que el demandante es beneficiario desde el año 2019 de una ayuda, consistente en un bono por cuantía de \$180.000 pesos mensuales canjeables por alimentos saludables, como parte del proyecto No. 7771, el cual está orientado a personas que no cuenten con ingresos económicos mensuales suficientes, pero sí cuenten con un lugar donde preparar sus alimentos, como es el caso del accionante. Por lo que requirió negar la presente acción de tutela y como consecuencia desvincular a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

3.- El **ALCALDE LOCAL DE TUNJUELITO**, manifestó que una vez consultadas las bases de datos "SIRBE", observó que el señor **NORBERTO AMADO CAÑAS** es beneficiario del programa "bono canjeable por alimentos a una persona con discapacidad" con No. de proyecto 1098-104 desde el día 04 de junio de 2019, encontrándose a la fecha activo en el programa. Expuso que el actor, también es beneficiario de una silla de ruedas en consideración a la discapacidad que padece, por parte del convenio No. 252 de 2020, el cual hace parte de los Proyectos de ayudas técnicas del fondo de desarrollo local de Tunjuelito. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó se desvincule a la **ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO** del trámite de tutela toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, vulneraron los derechos fundamentales al derecho de petición y mínimo vital del señor ciudadano **NORBERTO AMADO CAÑAS**, o si por el contrario las entidades accionadas han actuado conforme a la Ley.

4.1. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por el señor **NORBERTO AMADO CAÑAS** actuando en nombre propio para la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición y mínimo vital, estando legitimado para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, son personas jurídicas de carácter público a las cuales se les atribuye la violación de los derechos al mínimo vital y derecho de petición de modo que, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 15 de octubre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde los meses de septiembre de 2021, fecha en que las entidades accionadas presuntamente no contestaron las peticiones presentadas por el accionante y se negaron a reconocerlo como beneficiario de ciertos programas sociales; habiendo transcurrido menos de un mes desde el mismo, por lo se procederá analizar si se presentó vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales al derecho de petición y el mínimo vital, se debe establecer si los mismos a pesar de que existe un medio idóneo y eficaz, sea necesaria la protección para evitar un perjuicio irremediable, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo y los requisitos que definen su cumplimiento, estableció en sentencia T- 230 de 2020:

“El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”. (Negrilla fuera del texto)

4.4 Caso Concreto

El ciudadano **NORBERTO AMADO CAÑAS**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al derecho de petición y mínimo vital.

Al respecto se debe indicar que, las peticiones son confusas y ambiguas, pues no se comprende a cuáles programas sociales siente tener derecho, situación que tampoco se relaciona en el acápite fáctico de la tutela y, por otro lado, en caso de que la vulneración consista en la no contestación a un derecho de petición presentado por él, el mismo no se adjuntó por parte del actor.

Es así que siempre que una persona pretenda la protección de su derecho fundamental de petición, es requisito esencial que éste pruebe siquiera sumariamente la existencia de dicha petición, pues de lo contrario el operador judicial no tiene soporte probatorio alguno que permita comprobar la ocurrencia o no de dicha vulneración. Sin embargo, teniendo en cuenta la condición de discapacidad del señor **NORBERTO AMADO CAÑAS** se procederá con el material probatorio obrante en el expediente,

a comprobar si las accionadas han actuado con diligencia en el caso en particular, o si existe alguna vulneración ostensible o evidente de los derechos fundamentales del actor. En consecuencia, se estudiará (i) la vulneración al derecho de petición y (ii) la vulneración al no ser incluido en los programas sociales. De la siguiente manera:

(i) La vulneración al derecho de petición

1.- Al respecto la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** en la contestación que hiciera de la tutela, indicó que el señor **NORBERTO AMADO CAÑAS** a través de la personería local de Tunjuelito, solicitó el día 17 de septiembre de 2021 que realizara la práctica de visita y calificación, para efectos de determinar sus condiciones socio-económicas.

Dicha petición fue contestada el 4 de octubre de 2021, en la que se le indicó al accionante que dicha visita ya había sido realizada el 16 de agosto de 2021, en la cual se clasificó el hogar en la categoría C2 Hogar vulnerable, lo cual quedó consignado en la ficha No. 11001376372700000657.

2.- Por su parte la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** manifestó que en su base de datos y sistema de gestión de la información denominada “Bogotá te escucha”, NO aparece ninguna petición, queja, reclamo, o sugerencia a nombre del señor **NORBERTO AMADO CAÑAS**.

Es así que, al hacer el estudio jurisprudencial del derecho de petición, se establece que el primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstenerse de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.

En el presente asunto se observa que por un lado frente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** no se presentó ningún derecho de petición, por anterior no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición del accionante, pues nadie ha obstaculizado su facultad constitucional de presentar una petición respetuosa ante dicha entidad.

En lo que concierne a la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, no se adjuntó con la tutela copia del derecho de petición presentado; aun así, se observó una contestación de dicha entidad, la cual es congruente con lo que se indica haberles solicitado, esto es, la realización de una visita para verificar las condiciones socio-económicas del señor **AMADO CAÑAS**.

(ii) la vulneración al no ser incluido en los programas sociales

Ahora, en lo que respecta a los presuntos auxilios o subsidios de los cuales el accionante se duele no ser beneficiario, se observa en los medios probatorios de la acción de tutela, que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** expuso en su escrito de contestación que el señor **AMADO CAÑAS** es beneficiario de la siguiente ayuda:

Bono canjeable de alimentos por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) mensuales, los cuales pueden ser canjeados en los puntos destinados para ello, programa en el cual el accionante se encuentra en estado activo desde el 01 de marzo de 2019, número de proyecto 7771. Dicho beneficio, según indica la accionada, es otorgado por la Dirección de Nutrición y abastecimiento de la Secretaría Distrital de Integración Social, y se concede a aquellas personas en condición de

discapacidad que cuentan con medios para preparar los alimentos, es decir una cocina donde poder prepararlos y consumirlos.

Por su parte la **ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO** manifestó que el accionante es beneficiario de una ayuda similar por parte de los programas y proyectos sociales que dicha alcaldía local ha desarrollado. Se observa en los medios probatorios del trámite tutelar, los pantallazos del sistema de información "SIRBE" en el que consta que el señor **NORBERTO AMADO CAÑAS** disfruta del beneficio de "bono canjeable por alimentos a una persona con discapacidad" incluido en el proyecto No. 1098-104 desde el día 04 de junio de 2019, otorgado por la Alcaldía Local de Tunjuelito. Igualmente se observa un pantallazo de la base de datos del Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito en donde se constata que fruto del convenio No. 252 de 2020, fue entregada una silla de ruedas al accionante en razón a su condición de discapacidad.

A su turno, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** relaciona los siguientes pagos que se le han hecho al señor **NORBERTO AMADO CAÑAS** por parte de los programas sociales de Sistema Distrital Bogotá Solidaria (SDBS) e Ingreso Mínimo Garantizado (IMG), así:

- El día 19 de agosto de 2020 a través de Movii por \$240000.
- El día 31 de octubre de 2020 a través de Movii por \$240000.
- El día 11 de diciembre de 2020 a través de Movii por \$240000.
- Bono extraordinario, aprobado el día 14 de enero de 2021 a través de Movii por \$120000.
- El día 3 de marzo de 2021 a través de Movii por \$240000.
- El día 5 de abril de 2021 a través de Movii por \$120000.
- El día 3 de mayo de 2021 a través de Movii por \$240000.
- El día 1 de junio de 2021 a través de Movii por \$61000.
- El día 1 de julio de 2021 a través de Movii por \$55000.
- El día 1 de agosto de 2021 a través de Movii por \$55000.
- El día 6 de septiembre de 2021 a través de Movii por \$55000.
- El día 1 de octubre de 2021 a través de Movii por \$55000.

Frente a ello, aclaró la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** que el accionante fue beneficiario de dichos pagos, los cuales se realizaron a su número de cédula 13.954.209, información que es remitida a la Secretaría Distrital de Hacienda en los primeros diez días del mes, y esta los remite a su vez al operador financiero con quien se tenga convenio para dichos pagos.

Ahora bien, si el accionante considera que tiene derecho a algún otro de los programas sociales que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** relaciona en su escrito de contestación (Proyecto 7745: Compromiso por una alimentación integral en Bogotá; Proyecto 7768: Implementación de una estrategia de acompañamiento a hogares con mayor pobreza evidente y oculta de Bogotá, entre otros); debe acercarse a las instalaciones de dicha entidad, o comunicarse con cualquiera de los medios tecnológicos o de telecomunicaciones que estén dispuestos para ello.

Es así que, no se observa que las entidades accionadas estén vulnerando los derechos fundamentales del señor **NORBERTO AMADO CAÑAS** pues éste es beneficiario simultáneamente del proyecto No. 1098-104 de la Alcaldía Local de Tunjuelito; proyecto No. 7771 de la Secretaría de Integración Social; ayudas técnicas de la Alcaldía Local de Tunjuelito y pagos de los programas sociales del Sistema Distrital Bogotá solidaria e Ingreso Mínimo Garantizado. Como ya se indicó, si el accionante pretende acceder a algún otro programa social en razón de su condición de discapacidad debe llevar a cabo el trámite interno correspondiente para tal fin, pues no puede endilgarle a las entidades accionadas vulneración alguna a sus derechos fundamentales por el hecho de que considera tener derecho a más programas, o, al menos, no existe prueba siquiera sumaria de que el señor **AMADO CAÑAS** haya realizado estos trámites, y no le es dado al operador judicial realizar suposiciones a este respecto.

Por lo anterior, **NO SE TUTELARÁ** el derecho fundamental al derecho de petición, mínimo vital y vivienda digna del señor **NORBERTO AMADO CAÑAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al derecho de petición, mínimo vital y vivienda digna del señor **NORBERTO AMADO CAÑAS**.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, y ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO**.

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DE BOGOTÁ**